

**BONO DE NATURALEZA LABORAL DE \$ 50.000 MENSUALES INICIALES
Incrementa Pensiones del Sector Público y Municipal de Quienes Jubilen con el 55% o****menos de su sueldo entre el 14/11/03 y 31/12/24****Valor actual hasta diciembre 2021: \$ 75.638****Los incisos 1 y 2 del Artículo 80 de la Ley N° 21.306 del 31/12/2020, establece un plazo excepcional de todo el año 2021 para solicitar al Bono****(Incluye modificaciones introducidas por la Ley N° 20.636, del 17/11/12****e Indicación del Art 5º de la Ley N° 20.822 de 09/04/15)****(Borrador de Extracto del Extracto)**

**PATRICIO P. ESCOBAR GONZÁLEZ
Magíster en Administración Educacional**

INTRODUCCIÓN

La Ley N° 20.305/08 creó el Bono de Naturaleza Laboral, consistente en un incremento inicial de \$ 50.000 mensuales, reajustables, para la pensión de muchos empleados públicos y municipales, ya jubilados en el nuevo sistema previsional de A. F. Ps. y Aseguradoras, a partir del 14 de noviembre de 2003, o que jubilen hasta el 31 de diciembre de 2024, cumpliendo un conjunto de requisitos.

El Bono de Naturaleza Laboral de los iniciales \$ 50.000 Mensuales

Valor actual \$ 75.638

El Bono de Naturaleza Laboral es originalmente un beneficio de \$ 50.000 mensuales que mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público y municipal con tasas de reemplazo (pensiones) iguales o inferiores al 55% de sus remuneraciones de activo, obtenidas en el nuevo sistema previsional de capitalización individual. (Art. 1º y 2º de la Ley N° 20.305/08), acogidos a jubilación, retiro o cese entre el 14 de noviembre de 2003 (Art. 5º trans. de la Ley N° 20.305/08) y el 31 de diciembre de 2024 y que reúnan una serie de requisitos copulativos. (Art. 2º de la Ley N° 20.305/08).

El bono no es imponible ni constituye indemnización, renta ni ingreso para ningún efecto legal. El derecho a impetrar o percibir el bono se extingue con el fallecimiento del beneficiario. (Art. 5º de la Ley N° 20.305/08).

Se reajusta en el mes de enero de cada año, según la variación que experimente el índice de precios al consumidor en los 12 meses anteriores, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas. (Art. 10º de la Ley N° 20.305/08).

En consecuencia y dado que la Ley N° 20.305 entró en vigencia el 05/12/08, día en que se publicó en el D. O., los originales \$ 50.000 se reajustaron a partir del 01/01/09 en un 7.1%, que fue la variación del I. P. C. según el I.N.E. durante los doce meses del año 2008, es decir, subieron a \$ 53.550. Dicho monto no se reajustó a partir del 01/01/10, porque el I. P. C. del 2009 fue negativo (-1,4%), pero sí se reajustó a partir del 01/01/11 en un 3,0% que fue la variación del I. P. C. según el I. N. E. durante los doce meses del año 2010, es decir, subieron a \$ 55.157. De nuevo se reajustó a partir del 01/01/12 en un 4,4% que fue la

variación del I. P. C. según el I. N. E. durante los doce meses del año 2011, es decir, subieron a \$ 58.448, que es el valor que rigió hasta el 31/12/12. El 01/01/13 se reajustó en 1,5% que fue el IPC del 2012, alcanzando un valor de \$ 59.325, el cual rigió hasta el 31/12/13. El 01/01/14 se reajustó en 3% que fue el IPC del 2013, alcanzando un valor de \$ 61.105, el cual rigió hasta el 31/12/14. El 01/01/15 se reajustó en 4,6% que fue el IPC del 2014, alcanzando un valor de \$ 63.916, el cual rigió hasta el 31/12/15. El 01/01/16 se reajustó en 4,4% que fue el IPC del 2015, alcanzando un valor de \$ 66.728, el cual rigió hasta el 31/12/16. El 01/01/17 se reajustó en 2,7% que fue el IPC del 2016, alcanzando un valor de \$ 68.530, el cual rigió hasta el 31/12/17. El 01/01/18 se reajustó en 1,4% que fue el IPC del 2017, alcanzando un valor de \$ 69.489, el cual rigió hasta el 31/12/18. El 01/01/19 se reajustó en 2,6% que fue el IPC del 2018, alcanzando un valor de \$ 71.296, el cual rigió hasta el 31/12/19. El 01/01/20 se reajustó en 3,0% que fue el IPC del 2019, alcanzando un valor de \$ 73.435, el cual rigió hasta el 31/12/20. El 01/01/21 se reajustó en 3,0% que fue el IPC del 2020, alcanzando un valor de \$ 75.638, el cual rige hasta el 31/12/21.

Beneficiarios

El personal que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.305 (05/12/08) desempeñaba un cargo de planta o a contrata y el contratado conforme al Código del Trabajo, en los órganos y servicios públicos y las municipalidades, y los trabajadores de sectores de la Administración del Estado que hayan sido traspasados o se traspasen a dichas municipalidades en virtud de lo dispuesto por el D. F. L. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, siempre que se encuentre afiliado al Sistema de Pensiones del D. L. N° 3.500, de 1980, y cotice en dicho sistema por el ejercicio de su función pública – además de los ya jubilados, retirados o cesados a partir del 14/11/03 (Art. 5º trans. de la Ley N° 20.305/08) - y cumpla con los requisitos siguientes (Art. 1º de la Ley N° 20.305/08):

Requisitos

Para tener derecho al Bono será necesario cumplir con los cinco siguientes requisitos copulativos:

1. Tener las calidades de planta o a contrata, o contratado por el código del Trabajo en los organismos del Sector Público y Municipalidades o en sus antecesores legales, tanto a la fecha de la postulación para acceder al bono como con anterioridad al 1 de mayo de 1981;
2. Tener a lo menos 20 años de servicios en las instituciones del Sector Público y Municipalidades o las que sean sus antecesores legales, a la fecha de la publicación de la Ley N° 20.305 (05/12/08).
3. Tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de vejez líquida regida por el D. L. N° 3.500, de 1980, igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 19.200/93 (\$ 430.605, reajustado en el mismo porcentaje y oportunidad que lo fueron las pensiones, es decir, en el 100% de la variación experimentada por el I. P. C. entre el mes anterior al último reajuste

concedido y el mes en que dicha variación alcanzó o superó el 10%), vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite a la A. F. P. respectiva, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador..

Tasa de reemplazo líquida. La expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de vejez líquida determinado de conformidad con la letra a) precedente, por la remuneración promedio líquida calculada según la letra b) anterior.

4. Tener cumplidos 65 años de edad en el caso de los hombres y 60 años de edad tratándose de las mujeres.

Las mujeres docentes también pueden postular hasta los 65 años cumplidos, en virtud del Artículo 10 del Decreto N° 35 “Que Reglamenta la Ley N° 20.976, que permite a los Profesionales de la Educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la Bonificación por Retiro Voluntario establecida en la Ley N° 20.822”.¹

Los incisos 1 y 2 del Artículo 80 de la Ley N° 21.306 del 31/12/2020, “Que Otorga Reajuste de Remuneraciones a los Trabajadores del Sector Público, concede aguinaldos que señala, concede otros beneficios que indica, y modifica diversos cuerpos legales” establece “(...) por única vez, el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para impetrar el bono de la ley N° 20.305², a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.

Asimismo, podrán acogerse al plazo especial antes señalado aquellos funcionarios y funcionarias que, en el momento del cese de funciones en el servicio respectivo, se acogieron a los beneficios de leyes de incentivos al retiro voluntario que contemplaron plazos y/o edades distintos de los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 2 y en el artículo 3 de la ley N° 20.305, tales como la ley N° 20.374 y la ley N° 20.135, siempre que cumplan los demás requisitos para acceder al bono de la ley N° 20.305. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día

¹ Artículo 10 del Decreto N° 35 DECRETO N° 35, Reglamento de la Ley N° 20.976, que permite a los Profesionales de la Educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la Bonificación por Retiro Voluntario establecida en la Ley N° 20.822 (D. O. Miércoles 31 de Enero de 2018):

“Los profesionales de la educación podrán postular a los procesos señalados en el inciso segundo del artículo anterior, según las normas que a continuación se indican:

a) Los hombres profesionales de la educación deberán postular en el proceso correspondiente al año en que cumplan 65 años de edad.

b) Las mujeres profesionales de la educación deberán postular a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente al año en que cumplan los 65 años de edad.

Con todo, deberán postular para el último proceso, las mujeres profesionales de la educación que cumplan 60 y hasta 65 años de edad entre el 1° de enero y el 30 de junio de 2024, las que, en caso de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1° de enero y el 1° de marzo siguiente a la comunicación de que accedieron a un cupo”.

² El plazo es entonces 31/12/2020 al 30/12/2021.

primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.”³

5. Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones del Sector Público o Municipal, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el D. L. N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda (Art. 2º de la Ley N° 20.305/08), o de publicarse la Ley N° 20.305/08, si a la fecha de su entrada en vigencia (01/01/09) tenía 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres. (Art. 1º y 2º trans. de la Ley N° 20.305/08)

El personal que preste servicios por jornadas parciales deberá renunciar al total de horas que sirvan en las entidades del Sector Público o Municipal. (Art. 2º de la Ley N° 20.305/08).

Proceso o Modus Operandi para la concesión del Bono

1º. El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, a partir del primer mes del semestre anterior a aquel en que el trabajador cumpla los 65 ó 60 años de edad, si es hombre o mujer respectivamente (Art. 3º de la Ley N° 20.305/08), o a partir de la publicación de la Ley N° 20.305/08, para quienes ya tengan la edad, y para el personal que la cumpla durante el año de publicación de esta ley en el Diario Oficial (Art. 1º trans. de la Ley N° 20.305/08), se entenderá facultado para requerir de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador. Para ello, el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, informará a dichos organismos y Superintendencia, la remuneración promedio líquida del trabajador. Además, deberá adjuntar una declaración del trabajador sobre sus eventuales beneficiarios de pensión de sobrevivencia, a menos que éste no la proporcione.

³ Artículo 80 de la Ley N° 21.306 del 31/12/2020.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 20.305, otorgase, por única vez, el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley para impetrar el bono de la ley N° 20.305, a los exfuncionarios y exfuncionarias que, cumpliendo los requisitos legales para acceder a él, no presentaron la solicitud para impetrar dicho bono o que habiéndolo solicitado no hubiesen accedido al bono por motivos no imputables a ellos. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.

Asimismo, podrán acogerse al plazo especial antes señalado aquellos funcionarios y funcionarias que, en el momento del cese de funciones en el servicio respectivo, se acogieron a los beneficios de leyes de incentivos al retiro voluntario que contemplaron plazos y/o edades distintos de los señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 2 y en el artículo 3 de la ley N° 20.305, tales como la ley N° 20.374 y la ley N° 20.135, siempre que cumplan los demás requisitos para acceder al bono de la ley N° 20.305. En este caso, se deberá postular en la institución empleadora y el bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de la fecha del acto administrativo que lo concede.

Para los efectos del cómputo de los años de servicio a que se refiere la ley N° 20.305, se considerará el tiempo servido en la ex-corporación que administró el Hospital Clínico San Borja Arriarán (Ex-Paula Jaraquemada) del Servicio de Salud Metropolitano Central.

Dicha declaración se efectuará de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.

“El Jefe superior del servicio o la jefatura máxima que corresponda que no efectúe o efectúe extemporáneamente las gestiones necesarias para que los funcionarios accedan a los beneficios de esta ley, incurrirá en responsabilidad administrativa conforme a las normas generales”. (Inciso final nuevo del Art. 3º de la Ley N° 20.305/08, introducido por el Art 1º, letra a) de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

2º. La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá solicitar los antecedentes necesarios a las A. F. Ps. para calcular la estimación de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

3º. Los organismos previsionales y la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberán remitir la estimación de la tasa de reemplazo líquida del trabajador dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción de solicitud de información. Sin embargo, si al vencimiento de dicho plazo no estuviere informado el bono de reconocimiento del trabajador, la Superintendencia prorrogará ese plazo por 30 días.

4º. El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, sumará las tasas de reemplazos líquidas informadas por las entidades señaladas en el párrafo anterior y el resultado lo comunicará por escrito al trabajador.

5º. **El trabajador**, a partir de la notificación escrita de las tasas de reemplazos por parte del jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades de 65 ó 60 años, si es hombre o mujer respectivamente, **deberá presentar la solicitud** para acceder al Bono ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad en la cual preste sus servicios.

6º. En caso que el trabajador no haya sido notificado de sus tasas de reemplazos y haya cumplido las edades de 65 ó 60 años, deberá presentar ante el jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la cual pertenece, la solicitud para acceder al Bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas.

Con todo, si el trabajador no presenta la solicitud para acceder al Bono dentro de los plazos señalados (hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades de 65 ó 60 años, si es hombre o mujer respectivamente, **o de publicarse la Ley N° 20.305/08, si a la fecha de su entrada en vigencia (01/01/09) tenía 65 o más años de edad si son hombres o 60 o más años de edad si son mujeres**). (Art. 1º y 2º trans. de la Ley N° 20.305/08), se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

“Las leyes que se dicten para un determinado sector de la administración pública, referidas a bonificaciones al retiro voluntario, que dispongan plazos especiales de postulación y cesación en el cargo para efectos del bono establecido en la ley N° 20.305, prevalecerán sobre los plazos establecidos en aquélla”. (Art 2º de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

Los profesionales de la educación que se desempeñen en el sector municipal, ya sea por administración directa de las municipalidades o a través de corporaciones municipales, en calidad de titulares o contratados, que postulen a la Bonificación por Retiro Voluntario, en los plazos establecidos, tendrán derecho a presentar, en el mismo plazo, la solicitud para acceder al Bono Postlaboral) que se establece en la ley N° 20.305. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades de la presente ley, sin que sean aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2º, número 5, y 3º de la ley N° 20.305, es decir, no importa que hayan cumplido 61 ó 66 años de edad las mujeres y hombres respectivamente. (Art 5º de la Ley N° 20.822/15)

Las docentes, de hecho, en virtud del Artículo 10 del Decreto N° 35 “Que Reglamenta la Ley N° 20.976, que permite a los Profesionales de la Educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la Bonificación por Retiro Voluntario establecida en la Ley N° 20.822”, pueden postular al Bono Postlaboral hasta los 65 años cumplidos.⁴

7º. El jefe superior de servicio o la jefatura máxima de la entidad a la que pertenece el trabajador, ordenará certificar a quien corresponda el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Para ello, podrá requerir información de cualquier otro organismo público para estos efectos.

8º. El acto administrativo que conceda el Bono al funcionario deberá establecer que el pago se efectuará en la oportunidad que señala el artículo 8º de la Ley N° 20.305/08, es decir, a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo. Dicho acto administrativo no está sujeto al trámite de toma de razón y deberá enviarse en original para su registro y control posterior a la Contraloría General de la República.

En el caso de las corporaciones municipales creadas en virtud de lo dispuesto por el D. F. L. N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, remitirán a la municipalidad respectiva, todos los antecedentes del trabajador que acrediten el cumplimiento de los requisitos para acceder al Bono. El municipio, con el mérito de dichos antecedentes, dictará el acto administrativo correspondiente, y cuando proceda (la cancelación del Bono) los remitirá al Servicio de Tesorerías de conformidad al artículo 8º (Art. 3º de la Ley N° 20.305/08).

⁴ Artículo 10 del Decreto N° 35 DECRETO N° 35, Reglamento de la Ley N° 20.976, que permite a los Profesionales de la Educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la Bonificación por Retiro Voluntario establecida en la Ley N° 20.822 (D. O. Miércoles 31 de Enero de 2018):

“Los profesionales de la educación podrán postular a los procesos señalados en el inciso segundo del artículo anterior, según las normas que a continuación se indican:

a) Los hombres profesionales de la educación deberán postular en el proceso correspondiente al año en que cumplan 65 años de edad.

b) Las mujeres profesionales de la educación deberán postular a partir del año en que cumplan 60 años de edad y hasta el proceso correspondiente al año en que cumplan los 65 años de edad.

Con todo, deberán postular para el último proceso, las mujeres profesionales de la educación que cumplan 60 y hasta 65 años de edad entre el 1º de enero y el 30 de junio de 2024, las que, en caso de ser seleccionadas, deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria entre el 1º de enero y el 1º de marzo siguiente a la comunicación de que accedieron a un cupo”.

Situación del personal que preste servicios por jornada parcial

El personal que preste servicios por jornada parcial en alguna de las instituciones del Sector Público o Municipalidades, deberá presentar la solicitud para acceder al Bono, al jefe superior de servicio o a la jefatura máxima de aquella entidad en la que tiene el mayor número de horas contratadas, en cualquier calidad jurídica. A igual número de horas contratadas, presentará la solicitud en aquella entidad en que tenga más años de servicios. Si tiene la misma cantidad de años de servicios, podrá presentar la solicitud en cualquiera de ellas. Además, deberá adjuntar una declaración jurada simple del número de horas que tengan contratadas, en cualquier calidad jurídica, en alguno de los servicios del Sector Público o Municipalidades.

Para el personal que preste servicios por jornada parcial y que tenga más de un empleador del Sector Público o Municipalidades, se entenderá por remuneración promedio líquida, la suma de las remuneraciones promedio calculadas de acuerdo a la letra b) del numeral 3º del artículo 2º que haya percibido en alguna de las calidades (titular o a contrata o contratado por el Código del Trabajo) y organismos del Sector Público o Municipalidades, determinada por cada uno de los empleadores que hayan solicitado la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

Para estos efectos, la Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones sumará las remuneraciones promedios líquidas informadas por los referidos empleadores y calculará la tasa de reemplazo líquida. En este caso, la Superintendencia informará dicha tasa con la individualización de los empleadores que remitieron informe sobre remuneraciones promedio líquidas y que fueron consideradas en la estimación de esa tasa, lo que deberá ser comunicado al trabajador por el empleador.

El jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda remitirá copia del acto administrativo de concesión o denegación del Bono, a los demás empleadores que hubiere indicado el trabajador en su declaración jurada. (Art. 4º de la Ley N° 20.305/08)

Financiamiento del Bono Laboral

El Bono se pagará con los recursos provenientes del "Fondo Bono Laboral", que se formará del siguiente modo:

- a) Con el aporte mensual de cada servicio u organismo del Sector Público o Municipal, el que ascenderá a un monto equivalente al 1% de las remuneraciones mensuales imponibles de sus trabajadores que, a la fecha del aporte, cumplan con los requisitos copulativos siguientes: tengan los 20 años de servicios al 05/12/08, fecha de publicación de la Ley N° 20.305; que reúnan las calidades de planta o a contrata o contratado conforme al Código del Trabajo con anterioridad al 1 de mayo de 1981; que estén afectos al sistema de pensiones establecido en el D. L. N° 3.500, de 1980, y que cumplan las edades señaladas de 65 ó 60 años si son hombres o mujeres respectivamente, a más tardar al 31 de diciembre de 2024, inclusive.

Este aporte sólo se realizará hasta las remuneraciones que se devenguen en el mes de diciembre del año 2024.

b) Con el producto de la rentabilidad que genere la inversión de los recursos del Fondo.

c) Con aporte fiscal, cuando los recursos señalados en las letras a) y b) de este artículo sean insuficientes para el pago de los Bonos. Este aporte será de un monto equivalente a la diferencia entre el monto total que se debe pagar por concepto de Bonos y los aportes indicados en la letras antes mencionadas. (Art. 6º de la Ley N° 20.305/08)

El mayor gasto que pudo haber representado la aplicación de esta ley, durante el año 2008, se habría financiado con los recursos provenientes del "Fondo Bono Laboral". El aporte fiscal que se establece en la letra c) se habría financiado mediante transferencias con cargo a las provisiones dispuestas en la partida presupuestaria Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicha anualidad. (Art. 3º trans. de la Ley N° 20.305/08).

Recaudador y Administrador del Fondo Bono Laboral

El Servicio de Tesorerías recaudará y administrará los recursos del "Fondo Bono Laboral".

Agente pagador del Bono a los beneficiarios

El Servicio de Tesorerías pagará el Bono a los beneficiarios. Para ello, el jefe superior de servicio o jefatura máxima respectiva remitirá a dicho servicio copia del acto administrativo que concede el bono, adjuntando los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos de tener a lo menos 20 años de servicios en el Sector Público o Municipal al 05/12/08 y 65 ó 60 años de edad los hombres y mujeres respectivamente, y la respuesta de los organismos previsionales y de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones sobre la tasa de reemplazo líquida. Además, deberá informar la fecha en que comenzará a pagarse el Bono al beneficiario.

El Servicio de Tesorerías podrá celebrar convenios con las A.F.Ps., compañías de seguros u otras entidades, para efectuar el pago del Bono a través de ellas. El Bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha en que dicho personal hubiere cesado en el cargo o terminado el contrato de trabajo, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad al D. L. N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo. (Art. 8º de la Ley N° 20.305/08)

Restricción por percepción del Bono

El personal que perciba el Bono y que con posterioridad a la fecha de inicio de su percepción se reincorpore a alguna de las instituciones u organismos del Sector Público o

Municipal, sea en calidad de titular, a contratada, contratado conforme al Código del Trabajo o a honorarios, deberá devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en U. F., más el interés corriente para operaciones reajustables. En ningún caso se podrá volver a percibir el Bono. (Art. 9º de la Ley N° 20.305/08)

Sanción por percepción maliciosa del Bono

Las personas que perciban maliciosamente el Bono de Naturaleza Laboral, deberán devolver la totalidad del beneficio percibido, expresado en U. F., más el interés corriente para operaciones reajustables, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderles según la legislación vigente. (Art. 11º de la Ley N° 20.305/08).

Condiciones para considerar bien pagado el Bono

“Decláranse bien pagados por el Servicio de Tesorerías los bonos establecidos en la ley N° 20.305 percibidos en el período comprendido entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de publicación de esta ley, por los funcionarios que postularon al beneficio dentro del plazo legal o en los 60 días siguientes, a quienes les fue suspendido el pago del referido bono por no haber acreditado el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 2º de dicha ley.

El Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la ley, enviará a los respectivos empleadores un oficio en el que deberá individualizar a las personas que se encuentren en la situación descrita en el inciso anterior.

El empleador, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del oficio señalado en el inciso precedente, deberá certificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el inciso primero del presente artículo y dictar el decreto o resolución respectiva. Además, en el mismo plazo, deberá remitir un ejemplar de dicho acto administrativo y de sus antecedentes a la Tesorería General de la República, como asimismo del decreto o resolución respecto del cual se suspendió el beneficio. El bono se devengará a contar de la fecha de suspensión del pago y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente de la resolución o decreto que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley”. (Art. 3º de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

Excepciones para percibir el Bono

1.- “El Servicio de Tesorerías, en el plazo de 60 días contado desde la publicación de la ley, deberá notificar a los respectivos empleadores de aquellos trabajadores que, habiendo presentado la solicitud para postular al bono establecido por la ley N° 20.305 dentro del plazo legal, aquél no hubiere dado curso al pago por no haberse acreditado el requisito exigido en el número 1 del artículo 2º de la citada ley. Lo anterior se aplicará a los actos administrativos remitidos por los empleadores entre el 1 de enero de 2009 y la fecha de publicación de esta ley.

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior para que, dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de la notificación, procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero de este artículo. Excepcionalmente esta facultad podrá ser ejercida respecto de aquellos trabajadores que encontrándose en la situación descrita en el inciso primero de este artículo, hubieren postulado con justa causa de error dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo legal para presentar la solicitud al bono.

Dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el empleador deberá remitir al Servicio de Tesorerías el acto administrativo que otorgue el bono de la ley N° 20.305, de conformidad con lo establecido en esta ley. Asimismo, deberá adjuntar el acto administrativo respecto del cual no se dio curso al pago y sus antecedentes.

El bono se devengará a contar del mes subsiguiente a la fecha de presentación de la solicitud de éste y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente de la resolución o decreto que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley". (Art. 4° de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

2.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º de la ley N° 20.305, los funcionarios que habiendo cesado en funciones con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, que por motivos no imputables a ellos no hubiesen accedido al bono a que se refiere esa norma, que acrediten haber presentado en el plazo legal la solicitud al referido bono, mediante copia timbrada y firmada de la misma, tendrán un nuevo plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, para impetrar el citado beneficio, si cumplen con los demás requisitos legales. En este caso, el respectivo bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de ocurrido el cese de funciones del trabajador." (Artículo primero transitorio de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

3.- "Tratándose de los profesionales de la educación que hayan sido o sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501, tendrán un plazo especial de 90 días para postular al bono establecido en la ley N° 20.305, ante sus ex empleadores o empleadores, según sea el caso, no siendo aplicables a su respecto los plazos de 12 meses contemplados en los artículos 2º, número 5, y 3º de la señalada ley N° 20.305. Para estos efectos, y en forma excepcional, el plazo de postulación para los funcionarios se contará desde la fecha de término efectivo de la relación laboral. Respecto de los ex funcionarios, el referido plazo se computará exclusivamente desde la entrada en vigencia de la presente ley y dicho bono se devengará a contar del día primero del mes siguiente de ocurrido el cese de funciones del trabajador.

El requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2º de la ley N° 20.305, respecto de los profesionales de la educación que sean beneficiarios de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo noveno transitorio de la ley N° 20.501, se entenderá cumplido para todos los efectos legales.". (Artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.).

Trabajadores del Sector Público o Municipal con Pensión de Invalidez

Los trabajadores del Sector Público o Municipal que obtengan la pensión de invalidez que establece el D. L. N° 3.500, de 1980, podrán acceder al Bono una vez que cumplan las edades de 65 años los hombres y 60 las mujeres y acrediten el cumplimiento de los demás requisitos, con excepción de la causal del cese. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito de ser funcionario público o municipal, tanto a la fecha en que obtuvo la pensión de invalidez como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo del Sector Público o Municipal en el cual hubiere cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir del cumplimiento de las edades de 65 años los varones y 60 las mujeres, y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de dichas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado, se entenderá que renuncia a dicho beneficio.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información sobre la estimación de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

En este caso, el pensionado de invalidez deberá tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y acceder a una pensión de invalidez líquida regida por el D. L. N° 3.500, de 1980, igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional a que se refiere el artículo 9º de la Ley N° 19.200/93 (\$ 430.605, reajustado en el mismo porcentaje y oportunidad que lo fueron las pensiones, es decir, en el 100% de la variación experimentada por el I. P. C. entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcanzó o superó el 10%), vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información sobre la estimación de la tasa de reemplazo líquida del trabajador.

Para lo dispuesto sobre el pensionado de invalidez, la tasa de reemplazo líquida será la expresión porcentual del cuociente que resulte de dividir el monto mensual de la pensión de invalidez líquida, por la remuneración promedio líquida. Para estos efectos se entenderá por:

a) Pensión de invalidez líquida: aquella que perciba el trabajador pensionado de invalidez de conformidad al D. L. N° 3.500, de 1980, al momento de presentar la solicitud de concesión del Bono ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo del Sector Público o Municipal por la cual se pensionó, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex -cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa

Nacional, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.

b) Remuneración promedio líquida: corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de invalidez, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de invalidez y el cumplimiento de las edades de 65 años los varones y 60 las mujeres.

Para los referidos trabajadores, **el bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente a la total tramitación del acto administrativo que concede el Bono.**

Este personal podrá acceder al Bono siempre que presente su solicitud para acceder al Bono hasta el 31 de diciembre de 2.024. (Art. 12º de la Ley N° 20.305/08).

“Los trabajadores señalados en el artículo 1º de la ley N° 20.305, que hubieren obtenido la pensión de invalidez que establece el decreto ley N° 3.500, de 1980, y que, cumpliendo los requisitos del artículo 12 de la citada ley, no hubiesen presentado la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado en su inciso segundo, podrán excepcionalmente presentar la solicitud para acceder al bono, a contar de la fecha de vigencia de esta ley. Para ello, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, los referidos trabajadores deberán presentar una solicitud ante su ex empleador, quien deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º. Asimismo, el ex empleador verificará el cumplimiento de los demás requisitos legales necesarios para dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio.”

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior, para que procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, de conformidad con las normas de este artículo, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero.

El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de dictación de dicho acto administrativo”. (Art. 6º de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

Trabajadores del Sector Público o Municipal con Pensión de Vejez

El personal del Sector Público o Municipal que obtenga pensión de vejez, por la aplicación del artículo 68 bis del D. L. N° 3.500, de 1980, podrá acceder al Bono una vez que cumpla las edades de 65 años los varones y 60 las mujeres, y acredite el cumplimiento de los demás requisitos, con excepción de la causal del cese. En este caso, el personal deberá cumplir con el requisito de ser funcionario público o municipal, tanto a la fecha en que cesó en funciones por haber obtenido la pensión antes señalada, como con anterioridad al 1 de mayo de 1981.

Para los efectos de aplicar el numeral 3º del artículo 2º de la Ley N° 20.305/08, es decir, tener una tasa de reemplazo líquida estimada igual o inferior a 55% y una pensión de vejez líquida, regida por el D. L. N° 3.500/80 igual o inferior al monto del límite máximo inicial de pensiones de las ex cajas de previsión fusionadas en el I. N. P., a que se refiere el Art. 9º de la Ley N° 19.200/93 (\$ 430.605, reajustado en el mismo porcentaje y oportunidad que lo fueron las pensiones, es decir, en el 100% de la variación experimentada por el I. P. C. entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcanzó o superó el 10%), vigente a la fecha en que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones solicite la información sobre la estimación de la tasa de reemplazo líquida del trabajador, se entenderá por:

a) Pensión de vejez líquida, aquella pensión de vejez del D. L. N° 3.500/80, que perciban al momento de presentar la solicitud de concesión del Bono, descontadas las cotizaciones obligatorias de salud. Además, a dicha pensión se le sumará cualquiera otra pensión y jubilación líquida que estuviere percibiendo por alguna de las ex-cajas de previsión del antiguo régimen previsional fusionadas en el Instituto de Normalización Previsional, por la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, y por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, con excepción de las pensiones de viudez y de sobrevivencia, contempladas en cualquiera de los regímenes previsionales.

b) Remuneración promedio líquida, corresponderá a la última remuneración mensual que percibió el trabajador antes de obtener la pensión de vejez, reajustada de acuerdo a los reajustes generales de remuneraciones otorgados a los trabajadores del sector público, por el período comprendido entre la obtención de la pensión de vejez antes mencionada y el cumplimiento de las edades de 65 años los varones y 60 las mujeres.

Dicho personal presentará su solicitud ante el jefe superior de servicio o jefatura máxima de la institución u organismo del Sector Público o Municipal en el cual hubiere cesado en funciones o terminado su contrato de trabajo, a partir del cumplimiento de las edades de 65 años los varones y 60 las mujeres, y hasta los 12 meses siguientes al cumplimiento de esas edades. Con todo, si dicho personal no presenta la solicitud para acceder al Bono dentro de este plazo, se entenderá que renuncia al Bono.

A partir de la fecha de presentación de la solicitud, la referida jefatura se entenderá facultada para requerir la información sobre la estimación de la tasa de reemplazo líquida del trabajador. **Para el personal que obtenga pensión de vejez, por la aplicación del artículo 68 bis del D. L. N° 3.500/80, el Bono se devengará y pagará a contar del mes subsiguiente al de la fecha de la total tramitación del acto administrativo que lo concede.**

Este personal podrá acceder al bono siempre que presente su solicitud hasta el 31 de diciembre del año 2.024. (Art. 13º de la Ley N° 20.305/08).

“Los trabajadores señalados en el artículo 1º de la ley N° 20.305, que hubiesen obtenido la pensión de vejez del decreto ley N° 3.500, de 1980, por aplicación del artículo 68 bis de dicho decreto ley, y que cumpliendo los requisitos del artículo 13 de la citada

ley no hubiesen presentado la solicitud para acceder al bono dentro del plazo indicado en su inciso segundo, podrán excepcionalmente presentar la solicitud para acceder al bono a contar de la fecha de vigencia de este cuerpo legal. Para ello, dentro de los 60 días siguientes a la publicación de esta ley, los referidos trabajadores deberán presentar una solicitud ante su ex empleador, quien deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador, de conformidad con lo señalado en el artículo 3º de la ley N° 20.305. Asimismo, el ex empleador verificará el cumplimiento de los demás requisitos legales necesarios para dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio.

Facúltase a los empleadores mencionados en el inciso anterior para que procedan a dictar la resolución o decreto que conceda el beneficio establecido en la ley N° 20.305, de conformidad con las normas de este artículo, a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita en el inciso primero.

El bono se devengará a contar de la fecha del decreto o resolución que se dicte de conformidad con la facultad conferida por esta ley y se pagará a contar del día primero del mes subsiguiente a la fecha de dictación de dicho acto administrativo". (Art. 7º de la Ley N° 20.636, publicada el 17/11/12.)

Trabajadores del Sector Público o Municipal con Pensión de Invalidez o Pensión de Vejez

En caso que hayan optado por retirar excedentes de libre disposición, con cargo a sus cotizaciones obligatorias, la pensión de invalidez o vejez líquida para efectos de acceder al Bono, será estimada según sea la modalidad de pensión que se encuentren percibiendo al momento de presentar la solicitud para acceder a dicho Bono, de acuerdo a lo siguiente:

1. Renta Vitalicia Inmediata o Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado: la pensión de vejez o invalidez líquida será estimada considerando:

i) el saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual al momento de obtener la pensión, incluidos el monto retirado como excedente de libre disposición con cargo a sus cotizaciones obligatorias y el bono de reconocimiento a que tenga derecho, y

ii) la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias correspondientes a las pensiones de vejez contratadas en el mes en que el trabajador suscribió el contrato de seguro de renta vitalicia.

2. Retiro Programado o Renta Temporal con Renta Vitalicia Diferida: el monto de la pensión de invalidez o vejez líquida, según corresponda, será estimada incluyendo en el saldo de la cuenta de capitalización individual los excedentes de libre disposición retirados.

Para el caso que en el cálculo del monto de las pensiones de Invalidez o Vejez de los trabajadores del Sector Público o Municipal, se hubieren incluido sus cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos a que se

refiere el artículo 20 del D. L. N° 3.500/80, éstos se excluirán de la estimación de su pensión de invalidez o de vejez líquida para efecto de la aplicación de la Ley N° 20.305/08, **de acuerdo al método de cálculo que establezca mediante instrucciones la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones.**

La Superintendencia de Administradora de Fondos de Pensiones solicitará a las A. F. Ps. los antecedentes necesarios para estimar la pensión. (Art. 14 de la Ley N° 20.305/08).

PPEG/10/04/15

www.caprofed.com

info@caprofed.com

CAPROFED

Capacitación Profesional en Educación